

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0471/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó acceso a diversa información relacionada con un predio ubicado en la Alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Estimó que el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de manera incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación **por quedar sin materia**, debido a que durante el trámite del recurso el sujeto obligado subsanó la afectación reclamada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseimiento.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Álvaro Obregón
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0471/2022

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0471/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El uno de febrero, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio 092073822000136, en la que requirió:

“...a) Tengan a bien en informarme si la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo en Álvaro Obregón ha procedido a solicitar a los propietarios del predio ubicado en la Av. Guillermo González Camarena No. 1200, Colonia Santa Fe centro, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

México, la realización de una obra de mitigación de riesgos para la consolidación y estabilización del talud, considerando un sistema de drenes a fin de evitar la saturación del terreno y un posible deslizamiento que pueda afectar al mismo predio o a colindantes.

b) Tengan a bien en informarme si en el expediente del registro de manifestación de construcción del inmueble ubicado en la Av. Guillermo González Camarena No. 1200, Colonia Santa Fe Centro, Alcaldía Álvaro Obregón, se encuentran agregados los documentos relacionados con la estabilización de colindancia con el predio colindante, al número 1400...". (Sic)

Señaló la PNT como medio de notificación y como mecanismo de entrega de la información.

2. Respuesta. El ocho de febrero, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio **AAO/DPCZAR/177/2022**, suscrito por el **Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo**, mediante el cual dio respuesta a su petición como sigue:

"...En atención al oficio número AAO/CTIF/0154/2022, con fecha 02 de febrero de 2022, mediante el cual remite para su desahogo la solicitud de información pública con folio:092073822000136, a través del cual requieren:

(se reproduce el requerimiento informativo)

Con relación al primer punto "inciso A", le informo que, en el expediente que obra en esta Dirección a mi cargo, se encontró el oficio número AAO/DPCZAR/CAR/1716/2018, con fecha 15 de octubre de 2018, dirigido al C. Jorge Sánchez Cubillo, con domicilio en Av. Guillermo González Camarena No. 1200, Centro de Ciudad Santa Fe, en donde se informa que:

"OPINION TÉCNICA. - *Por lo anterior expuesto y como resultado de la revisión ocular llevada a cabo a este sitio, se opina que el corte presenta factores de riesgo, el cual fue generado por los particulares, por lo que, para evitar el desprendimiento y deslizamiento del material constitutivo y*

ocasionar afectación a las personas, bienes y el entorno, se deberán atender las siguientes:

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES. - *Estabilizar adecuadamente el corte para evitar deslizamientos y/o desprendimientos de material, mediante un proyecto técnico, acorde a las características geotécnicas del lugar, en apego a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente y sus Normas Técnicas Complementarias.*

Realizar las obras de captación y conducción de los escurrimientos pluviales en la parte superior, hacia el drenaje, para evitar mayor afectación al lugar." (SIC)

Cabe hacer mención que, según antecedentes de la documentación que obra en el expediente, durante el proceso de la obra realizada en el predio de Av. Guillermo González Camarena número 1400, en su etapa de excavación profunda y corte del talud ubicado en la colindancia entre ambos predios, provocaron afectación al terreno del número 1200 de la misma avenida..." (Sic)

Al que adjuntó el diverso oficio **AAO/DPCZAR/CZAR/1716/2018**, suscrito por el anterior **Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo**, del que se desprende lo siguiente:

"...En atención a la solicitud realizada a través del Sistema 072, Atención Ciudadana, con folio 072018-182879, mediante la cual, solicita la valoración de riesgo de un talud, al respecto y con fundamento en los artículos 104 y 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 120 y 121 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4, 7 fracciones XXIII, LVII, LXIV, LXX; 9 fracción III; 17 fracciones XVIII y XXIX y 203 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, personal de esta Dirección llevó a cabo la revisión técnica, obteniendo el siguiente resultado:

LOCALIZACIÓN GEOTÉCNICA. - *De acuerdo con el mapa geológico de la Ciudad de México, el predio de interés en que se ubica el fueron depositados fuera del ambiente lacustre, pero en los que pueden existir, superficialmente o intercalados, depósitos arenosos. en estado suelto o*

cohesivos relativamente blandos. En esta Zona, &s frecuente la presencia de oquedades en rocas y de cavernas y túneles excavados en suelo para explotar minas de arena.

DESCRIPCION DEL LUGAR. - *Se trata de un talud de aproximadamente 30.00 metros de largo por 20.00 metros de alto, así como una inclinación de 60 grados, que es parte del predio No. 1200 y, que se encuentra estabilizado mediante zampeo.*

PROBLEMÁTICA Y DAÑOS OBSERVADOS. - *A un costado del talud referido, que se encuentra estabilizado mediante zampeo, se está relación a la corona del talud del predio No. 1200, este corte fue estabilizado mediante concreto lanzado, sin embargo, sufrió el deslizamiento de su material constitutivo en el punto donde hace vértice con el talud, por tal razón, el peticionario teme por la estabilidad del talud, ya que puede caer materia hacia la parte baja donde se encuentran los cuartos donde se resguardan las máquinas del sistema de aire acondicionado de la construcción del predio No. 1200.*

FACTORES DE RIESGO. - *El corte y el talud se encuentra expuestos a a acción de agentes perturbadores, tipología hidrometeorológica por la presencia de los escurrimientos pluviales y otros agentes atmosféricos.*

OPINION TÉCNICA. - *Por lo anterior expuesto y como resultado de lá levisión ocular llevada a cabo a este sitio, se opina que el corte presenta factores de riesgo, el cual fue generado por los particulares por lo que, para evitar el desprendimiento y deslizamiento del material constitutivo y ocasionar afectación a las personas, bienes y el entorno, se deberán atender las siguientes:*

SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES. - *Estabilizar adecuadamente el corte para evitar deslizamientos v/o desprendimientos de material, mediante un proyecto técnico, acorde a las características geotécnicas del lugar, en apego a lo establecido en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal vigente y sus Normas Técnicas Complementarias.*

Realizar las obras de captación y conducción de los escurrimientos pluviales en la parte superior, hacia el drenaje, para evitar mayor afectación al lugar...". (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el nueve de febrero, la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que manifestó lo siguiente:

“...Solo se atendió de forma parcial la solicitud de información, falta que informen respecto del registro de manifestación de construcción...”. (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0471/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El catorce de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado: El veintitrés de febrero, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **AAO/CTIP/0238/2022**, suscrito por el **Enlace Administrativo de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano**, cuyos aspectos sustantivos se reproducen:

[...]

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

1. De acuerdo al criterio 07/21 del Instituto Nacional de Transparencia reza de la siguiente manera: "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información."

Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud". (sic)

2. En este tenor, se informa que si bien es cierto mediante sistema sólo se envió la respuesta de la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo en la Alcaldía Alvaro Obregón, también lo es que posteriormente estando dentro de los plazos establecidos en la normatividad, y de conformidad con el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se notificó a través de cédula de estrados la respuesta de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano por medio del oficio AAO/DGODU/DT/CAOT/EAUT/075/2022, el cual se anexa al presente cuerpo del escrito, en la cual despeja el inciso b) de la solicitud antes citada en la cual se pronuncia de la siguiente manera:

"Referente al inciso b), se realizó la búsqueda en controles y archivos correspondiente de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, adscrita a esta Coordinación, encontrando para el inmueble en cuestión la Licencia de Construcción número V.U.01/186/2003/01..."(sic)

3. No obstante, lo anterior, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, y toda vez que el peticionario a la hora de interponer su inconformidad si registró un correo electrónico, se envía al hoy recurrente la notificación de la respuesta complementaria notificada por estrados al correo [REDACTED].

4. Derivado de lo anterior, quedó solventada la inconformidad vertida por el recurrente;

"Solo se atendió de forma parcial la solicitud de información, falta que informen respecto del registro de manifestación de construcción" (sic)

5. En este sentido se sustenta y se complementa la respuesta que solicita el recurrente con el oficio AAO/DPCZAR/177/2022, emitidos por la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo en la Alcaldía Alvaro Obregón y con el oficio emitido por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano AAO/DGODU/DT/CAOT/EAUT/075/2022.

6. Cabe señalar que respecto al agravio señalado por quien recurre, se desvirtúa y queda sin efecto, toda vez que se agota la materia dentro del ámbito de competencia de este Sujeto Obligado.

Con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia en comento, se manifiesta a este H. Instituto la voluntad por parte de este Sujeto Obligado de llevar a cabo una audiencia de conciliación, dentro de la sustanciación del presente recurso de revisión, con la finalidad de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información contemplado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 248 fracción III de la multicitada ley en la materia, atentamente solicito sea desechado el

presente recurso de revisión por no actualizarse causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 del mismo ordenamiento, en virtud de que mediante lo desahogado en la Plataforma Nacional de Transparencia han sido expuestas las razones jurídicas del por qué el procedimiento de acceso a la información es inaplicable al caso concreto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atenta y respetuosamente solicito a este H. Instituto:

ÚNICO.- Una vez acordado lo que conforme a derecho sea procedente, desechar el recurso de revisión INFOCDMX/R.IP. 0471/2022, por recaer dentro de la fracción III del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

Al respecto, adjuntó el oficio **CDMX/AAO/DGODU/CDU/0250/2022**, signado por la **Coordinadora de Desarrollo Urbano**, mediante el cual rindió una respuesta complementaria en los siguientes términos:

"...En respuesta al oficio número AAO/DGODU/DT/CAOT/EAUT/064/2022, de fecha 3 de febrero del presente año, mediante el cual remite para su atención el acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública número de folio 092073822000136, realizada por el C. [...], quien solicita la siguiente información:

(se reproduce requerimiento informativo)

Por lo que respecta a esta Coordinación de Desarrollo Urbano, no se cuenta con la información del inciso a), corresponde dar respuesta a la Dirección de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo.

Referente al inciso b), se realizó la búsqueda en controles y archivos correspondientes de la Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios, adscrita a esta Coordinación, encontrando para el inmueble en cuestión la Licencia de Construcción número V.U.01/186/2003/01; realizando un análisis al expediente conformado se constató que en dicho expediente no se integra proyecto

de protección a colindancias, se integra estudio de mecánica de suelos en el que se señala el procedimiento de excavación y construcción de la cimentación, incluyendo el de las colindancias.

[...].” (Sic)

Documentales que fueron notificadas a la parte recurrente por conducto de la PNT, vía correo electrónico y físicamente en los estrados del sujeto obligado, al efecto se adjunta constancia de la primera:

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.0471/2022 El Organismo Garante entregó la información el día 23 de Febrero de 2022 a las 17:30 hrs.

7. Solicitud de conciliación. El quince de marzo, toda vez que el sujeto obligado puso de manifiesto la voluntad de su organización para celebrar una audiencia de conciliación, la Comisionada Instructora hizo del conocimiento de tal circunstancia a la parte recurrente y la requirió para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del acuerdo expresara si era su deseo conciliar en la presente controversia.

8. Cierre. El dieciocho de marzo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentados por el sujeto obligado; y declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones y para llevar a cabo una audiencia de conciliación, en virtud de que no formuló alguna ni expresó su voluntad dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Secretaría de Administración y Finanzas.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

Como resultado, este Instituto considera que, en el caso abordado, **el medio de impugnación ha quedado sin materia por haber cesado los efectos del acto reclamado y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

En principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la cesación de los efectos del acto impugnado se surte cuando este deja de afectar la esfera jurídica de la parte quejosa, lo que produce la insubsistencia del acto de autoridad y que las cosas vuelvan al estado que tenían previo a la lesión aducida.

De manera que se arribe a la convicción de que, aun habiéndose causado una interferencia en un derecho fundamental, el cese la desvanezca al grado que no exista la necesidad de analizar un acto que ya no ocasiona efecto alguno presente o futuro sobre el que pueda incidir la emisión de una resolución protectora⁴.

Ante este panorama, se obtiene que, para actualizarse la hipótesis de sobreseimiento por cesación de efectos, la autoridad responsable debe generar un acto ulterior que repare o paralice los efectos de la afectación reclamada.

En el caso, la Alcaldía Álvaro Obregón en su respuesta primigenia omitió pronunciarse sobre el inciso b) plasmado en la petición, a saber, que el órgano político-administrativo informara si en el expediente del registro de manifestación de construcción del predio de su interés, consta documentación vinculada con la estabilización de colindancia con el predio colindante, al número 1400.

Al respecto, el sujeto obligado en vía de respuesta complementaria informó que llevó a cabo una búsqueda en los archivos de la **Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias, Construcción y Anuncios**, derivado de la cual obtuvo la licencia de construcción relativa al inmueble materia de la consulta.

Y que, de su análisis se advirtió que no obra un proyecto de protección a colindancias, sino únicamente estudio de mecánica de suelos en el que se señala el procedimiento de excavación y construcción de la cimentación, incluyendo el de las colindancias.

De esta suerte, si la pretensión buscada por la parte recurrente se centró en obtener la información requerida en el inciso b) de su solicitud, es incuestionable que al haberse entregado, la materia del presente recurso de revisión ha quedado extinta.

Abona a esta consideración el **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto de rubro y texto siguientes:

REQUISITOS PARA QUE SEA VÁLIDA UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA.

Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Aquí, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportunamente sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con el acto posterior de la autoridad responsable; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**